

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 17

ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS POR ORGANIZACIONES INSURGENTES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

KEVIN ANDRÉS OROZCO BERRIO
E-mail: kevin-9207@hotmail.com

YEISON ANDRÉS PÉREZ CASTRILLÓN
E-mail: yeison_2525@hotmail.com

WENNDY YOLANY URANGO CASTRO
E-mail: wenurca@hotmail.com

**Institución Universitaria de Envigado
2016**

Resumen: El propósito del presente trabajo investigativo, tiene como fundamento llevar a cabo un análisis de los elementos determinantes de la responsabilidad del Estado por atentados terroristas cometidos por organizaciones insurgentes en el territorio colombiano; para ello, se parte del establecimiento del tipo de responsabilidad aplicable al Estado por actos terroristas ocurridos en el territorio colombiano en virtud de lo preceptuado por el artículo 90 de la Constitución de 1991; de igual manera, se identifican las principales dificultades en la aplicación de criterios objetivos de responsabilidad que armonicen plenamente con los principios y valores propios de un Estado Social de Derecho frente a la responsabilidad extracontractual del Estado por actos terroristas; y finalmente, se analiza la posición de la jurisprudencia colombiana en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado por actos terroristas ocurridos en el territorio nacional.

Palabras clave: *Responsabilidad estatal, Actos terroristas, Falla del servicio, Daño especial, Riesgo excepcional, Responsabilidad objetiva, Organizaciones insurgentes.*

Abstract: The purpose of this research work has as a basis to conduct an analysis of the determinants of state responsibility for terrorist attacks by insurgent groups in Colombia; for this, it is part of the establishment of liability applicable to the State by terrorist acts in Colombia in virtue of the provisions of article 90 of the 1991 Constitution; Similarly, the main difficulties identified in the application of objective criteria of liability to harmonize fully with the principles and values of a rule of law tort against the State by terrorist acts; and finally, the position of the Colombian jurisprudence on contractual State liability for terrorist acts in the country is analyzed.

Keywords: *state responsibility, terrorism, failure of the service, special, exceptional risk, strict liability, insurgent organizations.*

1. INTRODUCCIÓN

Cuando se hace referencia al tema del terrorismo, se está haciendo alusión a una

sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror, conlleva una naturaleza destructiva que en Colombia se ha convertido en un fenómeno desestabilizador de las

instituciones estatales y de la tranquilidad de la comunidad, al igual que en una herramienta cada vez más utilizada para violar los derechos fundamentales de las personas.

Los habitantes de la nación han estado expuestos y han tenido que soportar los daños ocasionados por este tipo de atentados, los cuales han cobrado la vida de personas cada año y son destruidos múltiples bienes muebles e inmuebles, originando así toda clase de perjuicios al patrimonio de los ciudadanos que son víctimas.

Cuando se trata de reparar los daños generados por este tipo de actividades, se evidencian problemas de orden económico y social que impiden al legislador desarrollar políticas tendientes a solidarizarse con las víctimas mediante una indemnización integral que sirva para menguar los efectos devastadores que trae consigo todo acto de violencia. Mientras el Estado no adopte un sistema que permita adjudicar recursos suficientes para las víctimas de este flagelo, el legislador verá limitada la aplicación de las leyes creadas por él, y es por ello que la vía

judicial cumple un papel protagónico a la hora de lograr que el daño sufrido sea reparado.

En este sentido, el Juez de lo Contencioso Administrativo está llamado a dar claridad respecto a los presupuestos necesarios para determinar si un perjuicio generado por acciones terroristas es imputable o no a la administración y de esta manera, admitir o no una indemnización pecuniaria a la víctima. El problema se presenta cuando no existe uniformidad en los fallos, generando inseguridad jurídica e incertidumbre en el ciudadano que acude a la jurisdicción. La teoría de la Responsabilidad en el campo del derecho público, en este caso, una responsabilidad generada en las acciones perpetradas por grupos terroristas, al igual que organizaciones insurgentes e incluso, organizaciones delincuenciales al servicio de narcotráfico, tiene una gran importancia, ya que representa la posibilidad que posee el administrado de obtener la reparación de los daños que son imputables al Estado y mas aún, cuando es un tema frente al cual el legislador se ha quedado corto, ya que no ha recibido de su parte un adecuado desarrollo.

Adicionalmente, la tendencia que se evidencia desde hace algunos años en la jurisprudencia colombiana y que continúa en la actualidad, es la de resolver aquellas demandas en contra del Estado por perjuicios ocasionados a raíz de acciones terroristas con fundamento en la teoría de la falla o falta del servicio, cimentada ésta en argumentos de responsabilidad subjetiva por ser un régimen que reposa en el factor culpa, sea ésta orgánica, funcional o anónima. Es decir, el Estado se hace responsable en razón de su deber primario y esencial de prestar los servicios públicos. Sin embargo, con la expedición de la Constitución de 1991, específicamente su artículo 90, se fortalecieron de algún modo los regímenes de responsabilidad objetiva, estableciendo como fundamento del deber de reparación del Estado el daño antijurídico.

Este precepto constitucional pretende dar solución a todos aquellos casos en los que la tesis de la falla del servicio resulta insuficiente para evaluar la responsabilidad estatal, desplazando el criterio subjetivo de la antijuridicidad de la actividad del Estado, al

plano objetivo de la antijuridicidad del daño producido por la administración.

De esta manera, el análisis se enfoca en la necesidad de acudir a criterios objetivos de responsabilidad que armonicen plenamente con los principios y valores propios de un Estado Social de Derecho; sin embargo, también se hace necesario abordar criterios subjetivos, tales como los alcances de la responsabilidad social del Estado frente a los miembros de la comunidad, esto es, frente a la ciudadanía, ya que sobre éste descansa la potestad de brindar condición es de seguridad propias de un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia.

Dichos criterios se convierten hoy en día en la vía más adecuada para provocar cambios significativos en materia de indemnización de perjuicios a las víctimas de este flagelo, obteniendo por parte del poder jurisdiccional sentencias favorables y una real reparación de los daños ocasionados.

Precisamente, en virtud de la situación de orden público que ha padecido Colombia durante los últimos 50 años a causa de los

ataques violentos perpetrados por grupos subversivos y dirigidos contra el Estado como organización, es evidente la importancia que reviste la elaboración de un estudio profundo respecto de la Responsabilidad Estatal que puede generarse en estos casos con el fin de indemnizar integralmente los perjuicios sufridos por los miembros de la comunidad, además de establecer con claridad en qué eventos los daños causados por la actividad terrorista son imputables al Estado y a qué título respondería.

2. EL CONCEPTO DE “TERRORISMO”

El terrorismo es un fenómeno complejo que al carecer de un significado universalmente aceptado, puede definirse de diversas formas, pero todas ellas convergen en un elemento común y connatural a éste: la violencia, sea ésta física o psicológica. El acto terrorista es una actividad que se sirve de la violencia en contra de las personas o las cosas con el fin de producir terror entre los miembros de una sociedad y por consiguiente desestabilizar los gobiernos para lograr objetivos políticos o ideológicos.

El FBI define el terrorismo como “el uso ilegal o amenaza de violencia contra personas o propiedad. Normalmente se piensa que intimida o coerce a un gobierno, individuo o grupo, o para modificar una conducta política” (Ramírez, 2001, p. 13).

A su vez, nuestra Corte Constitucional se refiere a dicho concepto en los siguientes términos: “el atentado terrorista tiene la particularidad de la sorpresa y de ocasionar una gran tragedia; por tanto es efectivo como elemento desestabilizador de las instituciones y vulnerador de los derechos” (Corte Constitucional, 1993, C-134).

Con un acto terrorista se pretende “suscitar reacciones sociales emocionales, tales como ansiedad, incertidumbre o amedrentamiento entre quienes forman parte de un determinado agregado social, de tal manera que resulte factible condicionar o dirigir sus comportamientos en una dirección determinada” (Reinares, 1998, p. 62). Generalmente obedece a fines políticos y excepcionalmente a razones de carácter religioso, social o ideológico.

Ahora bien, a pesar de ser un concepto discutido, el terrorismo es una figura caracterizada primordialmente porque procede de una manera coercitiva, no dialogada e impuesta por la violencia, la cual es muchas veces, extrema. “Es un mecanismo primitivo que pretende someter y silenciar violentamente, corrompiendo el libre consentimiento y los principios esenciales de toda sociedad” (Aznar, 2003, p. 84).

3. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR ACTOS TERRORISTAS

Considerada la situación de Colombia, ante los daños ocasionados por actos terroristas y operaciones de guerra, existe una gran polémica en cuanto a si hay responsabilidad del Estado o no.

De acuerdo con Gil (2013), los sistemas de responsabilidad administrativa que han valido como medios para lograr la materialización de la indemnización de las víctimas de atentados terroristas y de

operaciones o actos de guerra, básicamente, son tres.

En primer lugar, está el sistema de responsabilidad denominado “de la falla del servicio”, invención del derecho francés incorporada a la cultura jurídica del país en el campo del derecho público; específicamente, el concepto de falla del servicio se define de manera genérica o amplia como el quebrantamiento de un contenido obligacional administrativo.

En segundo lugar, está la teoría del riesgo excepcional como fundamento sobre el cual reposa, en algunos casos, la responsabilidad patrimonial del Estado por actos terroristas, sistema pensado por Erich Kaufmann, de acuerdo a Gil (2013), y que hoy en día se puede aceptar como un criterio de imputación, bien en su dimensión amplia y no como un riesgo-beneficio, sino como un riesgo creado. El límite que tenía la teoría del riesgo, al concebirse desde el punto de vista del beneficio, ha sido superado de forma coherente para entender por riesgo o criterio de imputación no sólo las situaciones que

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 17

comportan algún provecho, sino toda circunstancia en la que se cree un riesgo.

Por último, está la teoría del daño especial, expresión de responsabilidad sin falta, que establece un régimen subsidiario basado en la equidad y la solidaridad que, como todos los sistemas de responsabilidad estatal, tiene como fundamento común el principio de la igualdad ante las cargas públicas, manifestación de la igualdad ante la ley.

Es de anotar que el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de octubre de 2003, buscó acabar con el sistema del daño especial como fuente de responsabilidad para este tipo de situaciones, por lo que el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado quedaría reducido a los casos de falla del servicio y a las situaciones de riesgo excepcional, y aún para algunos, sólo a eventos de falla del servicio. Sin embargo, según Gil (2013), existen contradictores frente a esta tendencia, por lo que se ha presentado un intenso debate intelectual, que finalmente ha permitido consolidar una línea jurisprudencial coherente y concreta.

De acuerdo con Gil (2013), Este sistema de responsabilidad, el del daño especial, fue utilizado por primera vez en el país en el caso del periódico El Siglo de la Nación, en el año 1947, cuando el Consejo de Estado examinó una situación particular en la cual el Presidente de la República de la época, Alfonso López Pumarejo, fue detenido por unidades militares en la ciudad de Pasto, suceso que originó una crisis y que propició que de manera transitoria ocupara la presidencia el primer designado, quien en virtud de sus facultades otorgó poderes de policía al Ministro de la Defensa para que dictara una resolución mediante la cual se tomaba posesión de todos los periódicos y revistas del país.

Un diario al que no se le designó calificador fue el periódico El Siglo, que la fuerza pública debió proteger de las turbas enardecidas que iban a atacar sus instalaciones; esa protección que le prestó el Estado, le impidió circular, derivándose así un perjuicio. En esta ocasión el Consejo de Estado tuvo oportunidad de enunciar por primera vez en la historia jurídica de la

nación la teoría del daño especial, apoyado en autores como Teissiere, Mayer, Tirard, Jezé, Michaud, Romano, etc., según comenta Gil (2013), quienes la derivaron del principio básico del derecho administrativo moderno de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

También se trajo a colación la obra García (1927), citado por Gil (2013), principalmente en lo referente la responsabilidad de la administración pública y, dentro de ésta, a la responsabilidad sin falta y al daño especial; todos estos autores y otros venían exponiendo la teoría del daño especial desde finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, es por ello que se puede señalar que esta teoría tiene linaje y trayectoria en el sistema jurídico colombiano, como fuente de responsabilidad de la administración pública.

Como puede verse, en el Consejo de Estado ha sido difícil consolidar una línea jurisprudencial en materia de responsabilidad por actos terroristas y operaciones de guerra y, de manera específica, en lo que concierne a la aplicación de la teoría del daño especial.

Existe un sector doctrinario bastante conservador que propugna la abolición total de la responsabilidad por operaciones de guerra y actos terroristas. Tal es el caso de Tamayo (2004), citado por Gil (2013), quien aduce tres argumentos para sostener, de manera contundente, la irresponsabilidad del Estado en estos casos: 1) todos los ciudadanos están obligados a defender la soberanía interna y externa de la nación; 2) el acto terrorista o los actos de guerra son impuestos al Estado y éste no obtiene ningún beneficio de ellos, y 3) los costes económicos.

Como consecuencia de su tesis, Tamayo (2004), de acuerdo con Gil (2013), concluye que las sumas que se dedican a indemnizar a las víctimas de atentados terroristas u operaciones de guerra se deberían canalizar en favor de la infraestructura del país o en atender servicios públicos de mayor necesidad como sería el caso de los desplazados. Según sus argumentos, lo que se ha desatado como un sueño de justicia colectiva terminará siendo una pesadilla para las víctimas de los atentados terroristas por la ausencia de recursos; de esta manera, el

Estado no sólo no debe responder por los actos terroristas, sino que tampoco debe hacerlo por los daños que cometa la fuerza pública en operaciones de guerra.

Tamayo (2004), según señala Gil (2013), acepta en estos casos, en los de responsabilidad objetiva del Estado, siempre y cuando se produzcan en forma aislada:

cuando los actos de terrorismo no son más que el método diariamente utilizado en una guerra como la que vivimos actualmente en Colombia, es imperativo de la doctrina y jurisprudencia nacionales que analicen con detalle las incidencias de una responsabilidad objetiva por los daños que sufran terceros con dichos actos (Gil, 2013, p. 334).

La anterior posición hace reposar la responsabilidad en criterios exógenos y cuantitativos, como si la institución o su reconocimiento dependiera de lo poco o lo mucho que se dé como realidad, lo que equivaldría a predicar metafóricamente y a contrario sensu, que si el mal o el pecado es general, se le debe absolver, y si es insular se le debe condenar.

En suma, el criterio cuantitativo, de acuerdo con Gil (2013), no es buen argumento, además, la práctica lo anula, pues en los últimos años los ataques terroristas a poblaciones se han reducido, gracias a la voluntad política de ejercicio de poder del Estado, lo que evidencia que sí es posible controlar o mantener dentro de unos estándares mínimos esta forma de violencia, y el criterio cuantitativo para el caso no es más que un falso consecuente.

4. PERTINENCIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA DE PERJUICIOS OCASIONADOS POR ACTOS TERRORISTAS

En el presente ejercicio investigativo se pretende destacar la importancia y preminencia de las teorías objetivistas de responsabilidad estatal frente a los perjuicios ocasionados por actos terroristas; con ello, no se pretende que el juez contencioso declare la responsabilidad de la administración en todos aquellos casos en que los perjuicios sean ocasionados por acciones terroristas, sólo por el hecho de que el Estado tenga un deber de

protección con sus ciudadanos. Lo que se busca es expresar la importancia de analizar un proceso de este tipo a la luz de la responsabilidad objetiva y los principios restauradores de justicia, en virtud del beneficio que tiene para las víctimas lograr la reparación de los perjuicios sufridos.

A pesar de lo anterior, analizar un evento determinado con fundamento en regímenes de responsabilidad objetiva, implica verificar la existencia de una serie de elementos estructurales, es decir, para que pueda existir responsabilidad por riesgo excepcional es necesario que dicho riesgo realmente tenga esa naturaleza, que se produzca un daño a bienes protegidos por el derecho y que exista un nexo de causalidad entre el daño y la conducta de riesgo creada por el Estado. De igual manera, si se acude a la teoría del daño especial será necesario probar la existencia de una actuación u omisión legítima por parte del Estado, la producción de un daño que supere las cargas públicas que normalmente un individuo debe soportar y el nexo de causalidad entre éste y aquella.

A partir de allí y a pesar de que en un caso pueda aplicarse también la teoría de la falla del servicio, se debe ponderar entre una y otra posición y muy seguramente se podrá concluir que es más “beneficioso” para la víctima una decisión cimentada en principios de responsabilidad objetiva, dado que cuando se trata de una falla en el servicio de la administración, la víctima debe demostrar dicha falla y el daño generado para lograr una indemnización de perjuicios. Esta carga probatoria dificulta la posibilidad de obtener una declaración de responsabilidad patrimonial del Estado a favor de la persona afectada con la ocurrencia de un acto terrorista, el cual, por sus características propias que ya se explicaron en su momento, se ha convertido en una de las formas más comunes de atentar contra la población civil.

Como se evidenció en el capítulo anterior, el estado actual de la jurisprudencia evidencia las dificultades que se les presentan a las víctimas al momento de comprometer la responsabilidad del estado por actos de terrorismo, no sólo por las pruebas que deben aportar respecto al carácter previsible y evitable de la acción, si

no porque se trata de actividades realizadas por terceros que exigen una lucha bastante compleja por parte de la administración y en la cual se pone en riesgo a la comunidad y a los miembros de la fuerza pública que intervienen en su defensa. Es por eso que en el marco de la responsabilidad por falla del servicio se exigen condiciones muy estrictas que ponen en desventaja a la víctima del terrorismo, contrario a lo que sucede cuando se acude a principios de responsabilidad objetiva, los cuales permiten un mayor grado de satisfacción y de reparación del daño.

A pesar de que el régimen de la falla en el servicio ha sido el de mayor aplicación cuando de acciones terroristas se trata, en ausencia de ella ha sido la teoría del daño especial la que ha permitido la indemnización de las víctimas de este flagelo. Como ejemplo de ello se mencionaron algunos de los fallos más importantes, en los que el alto tribunal argumenta su decisión de responsabilizar al Estado en razones de defensa del orden institucional frente a los grupos subversivos; enfrentamientos en los que sufren personas inocentes que no tienen por qué soportar

solos el daño causado. Así, el actuar de la administración es lícito pero no por eso deberá eximirse de indemnizar los perjuicios causados con tal motivo.

Esta consideración tiene un contenido estrictamente reparador, o mejor, restaurador, porque parte de la idea de que la víctima se encuentra en situación de desventaja frente a la administración y requiere de su protección para asumir determinados riesgos y de su intervención cuando se han ocasionado daños en su integridad o bienes. Porque el Estado tiene una gran responsabilidad en materia de protección a los ciudadanos ya que es el garante de sus derechos fundamentales, reconocidos la Constitución Nacional y en numerosos instrumentos internacionales, los cuales ratifican la obligación que tiene de responder por las violaciones cometidas en el ámbito de su territorio, muchas de ellas, producto de los enfrentamientos con grupos al margen de la ley.

Como se ha podido observar, la jurisprudencia colombiana ha venido aplicando la teoría del daño especial de manera subsidiaria y motivada en razones de

equidad, a pesar de la adopción constitucional del “daño antijurídico”. Igualmente la aplicación del régimen de responsabilidad por el riesgo creado ha sido muy restringida y hace alusión a la utilización de recursos o medios que pueden generar una situación de riesgo para el particular, lo cual está íntimamente ligado a la idea del equilibrio de las cargas públicas. Por el contrario, el legislador francés acude a la idea del llamado “riesgo social”, que parte del principio de que existen riesgos inherentes a la vida en sociedad y las cargas sociales que de ello resultan deben ser asumidas por la colectividad pública, de la misma manera que una empresa soporta la carga de las pérdidas en su producción. Este concepto se aleja de los principios de justicia restaurativa que se tratan de resaltar con esta monografía, ya que en últimas lo que pretende es evitar responsabilizar al Estado por los perjuicios que puedan generarse con ocasión de su actividad y que los administrados asuman que dichos perjuicios hacen parte de la carga social que deben tolerar.

No obstante las deficiencias al momento de unificar criterios en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por actos terroristas, es evidente que la jurisprudencia colombiana se ha preocupado por construir unos elementos jurídicos innovadores, fundamentados en criterios de responsabilidad objetiva, que permitan mejorar la situación de las víctimas del terrorismo a pesar de los inconvenientes de tipo económico. Son precisamente esos inconvenientes los que impiden en muchas ocasiones consolidar un verdadero régimen de indemnización a quienes resultan perjudicados por atentados realizados por grupos subversivos; pero ello no puede convertirse en la excusa para no aplicar las tesis de responsabilidad objetiva por parte del juez contencioso en detrimento de las víctimas que acuden a él para lograr la reparación de los daños sufridos. Los límites de carácter económico deben superarse mediante la implementación de políticas de solidaridad social, que involucren la inversión de un presupuesto suficiente para hacerlas efectivas y lograr de esta manera el cumplimiento de todas aquellas providencias en las que el Estado sea declarado

responsable por los perjuicios causados por la ocurrencia de un evento de terrorismo. Y más importante aún que lograr el cumplimiento de dichas providencias, es obtener fallos condenatorios que reconozcan la necesidad de reparar los daños a las víctimas de este flagelo, en virtud de su estado de indefensión ante este tipo de ataques y de la posición de garante de sus derechos que ostenta el Estado.

No sólo se trata de hacer cumplir de manera oportuna los fallos judiciales en materia de responsabilidad estatal, sino de construir un verdadero sistema de asistencia a las víctimas del terrorismo, en virtud de que no todas tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción para hacer valer sus derechos y obtener la reparación de los daños ocasionados. En la actualidad, Colombia cuenta con algunas normas que han tratado de suplir los vacíos existentes respecto a mecanismos de ayuda a las víctimas del terrorismo, pero éstas no han pasado de ser simples formas de asistencia que hacen muy reducidas las posibilidades de satisfacción de las víctimas. Éstas se limitan a ofrecer ayuda a sus necesidades inmediatas pero no logran

restaurar la situación de los afectados en el sentido de brindar una reparación real de los daños que han sufrido.

5. CONCLUSIONES

Al analizar de los elementos determinantes de la responsabilidad del Estado por atentados terroristas cometidos por organizaciones insurgentes en el territorio colombiano, se logra establecer que con la consagración del artículo 90 de la Carta Política como fundamento jurídico de la responsabilidad estatal, se abrió indudablemente el camino hacia la consolidación de las teorías objetivas como la del daño especial y la del riesgo excepcional, las cuales no acuden a criterios culpabilistas para verificar si la administración obró bien o mal, o si la actuación de un determinado funcionario estuvo ajustada a derecho o no. El argumento de estas teorías está dado por el principio de la igualdad frente a las cargas públicas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, o por la existencia de un riesgo de naturaleza excepcional que produce un daño al administrado que debe ser

reparado por el Estado. Y son éstos los argumentos más acertados al momento de pronunciarse respecto a eventos de terrorismo en los generalmente resultan perjudicados civiles ajenos al conflicto.

A pesar del auge jurisprudencial en materia de responsabilidad objetiva, continúa vigente la concepción subjetiva del daño que alimenta la responsabilidad por falla del servicio y que en algunas ocasiones se convierte en un elemento importante de análisis para el juez contencioso. No puede entonces hablarse de una aniquilación de las teorías subjetivas, sino de un cambio en su aplicación, ya que si bien la responsabilidad del estado es, según esta posición, la consecuencia del deber que tiene de prestar los servicios públicos oportuna y eficientemente, los daños producidos en desarrollo de esta actividad deben ser reparados, pero aliviando la carga probatoria que recae sobre la víctima y que le hace tan difícil salir favorecida en un proceso judicial. Así, las teorías subjetivas resultan plausibles en múltiples eventos de responsabilidad extracontractual, pero el carácter imprevisible y sorpresivo de la acción

terrorista hace que la vía más adecuada para resolver estas controversias sea la aplicación de tesis objetivas que permiten una mayor satisfacción en la reparación del daño a las víctimas.

Al estudiar los elementos de las teorías objetivas de responsabilidad administrativa, y profundizar en sus fundamentos, se hace indispensable acudir a los principios de equidad, justicia y solidaridad social, porque son ellos los que permiten sustentar una responsabilidad extracontractual del Estado desde otra óptica, asumiendo la posición de la víctima como el tema de mayor importancia, en virtud del deber que tiene el Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos sus administrados. Y aunque con una indemnización económica no se está garantizando integralmente la protección de estos derechos, es ese deber del Estado el que justifica el hecho de declarar su responsabilidad y en consecuencia ordenar una indemnización de perjuicios.

A partir del momento en que el Estado se compromete con ese deber constitucional se incrementan las posibilidades para las

víctimas del terrorismo de lograr una reparación de los daños sufridos, no sólo por vía judicial, sino por vía legislativa, porque los principios de la ya mencionada “justicia restaurativa” deben influenciar todas las esferas del ordenamiento jurídico colombiano, representadas en las tres ramas del poder público que lo conforman.

Cuando se trata de daños producidos por la acción de grupos terroristas, no basta con que la jurisprudencia colombiana unifique criterios en sus fallos con fundamento en teorías objetivas, sino que es necesario que exista una conciencia de justicia que alimente no sólo los fallos del juez sino las leyes de la república y las acciones tendientes a ejecutarlas, porque la vía judicial no puede convertirse en el único mecanismo para que las víctimas puedan lograr la reparación de los daños que sufren en estos casos; por el contrario, se debe trabajar para que en un futuro acudir al juez sea la “ultima ratio” y los perjudicados tengan en primera instancia las herramientas necesarias para mejorar su situación. Y llegar a este punto sólo será posible con una aplicación rígida de aquellos elementos estructurantes de la justicia, la

solidaridad social y la dignidad humana, dado que son el pilar de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

REFERENCIAS

- Annan, K. (2005). *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos –Informe del Secretario General–*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Aznar, J. (2003). *Intervención del Presidente del Gobierno de España, José María Aznar, ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Conferencia)*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Bustamante L., Á. (1989). *Derecho Administrativo y función pública en Colombia*. Medellín: Editora jurídica de Colombia.
- Bustamante L., Á. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá: Leyer.
- Carnelutti, F. (2000). *Teoría general del delito. Grandes clásicos del derecho. Vol. 5*. México: Oxford University Press.
- Consejo de Estado. (1994). *Sentencia del 22 de octubre. Exp: 11300*. Bogotá: Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado. (1994). *Sentencia del 23 de septiembre. Exp: 8577*. Bogotá.

- Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta.
- Consejo de Estado. (2000). *Sentencia del 10 de agosto. Exp: 11585*. Bogotá. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado. (2003). *Sentencia del 23 de octubre. Exp: 14211*. Bogotá. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (1991). *Sentencia del 22 noviembre. Exp. 6784*. Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (1993). *Sentencia del 25 de febrero*. Bogotá. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (1994). *Sentencia del 5 de agosto. Exp. 2878*. Bogotá. Consejero Ponente: Miguel González Rodríguez.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (2007). *Sentencia del 3 de mayo. Exp. 16696*. Bogotá. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (2008). *Sentencia del 16 de julio. Exp. 15821*. Bogotá. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (2009). *Sentencia del 11 de noviembre. Exp. 17082*. Bogotá. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.
- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-002*. Bogotá. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-406*. Bogotá. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-134*. Bogotá. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-486*. Bogotá. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-333*. Bogotá. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T-005*. Bogotá. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-333*. Bogotá. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-1062*. Bogotá. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia SU-846*. Bogotá. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- D'Ahuteville, H. (1988). Indemnity of damages sustained by victims of terrorism. The new system of French laws. *AIDA-Newsletter*, (29), 458-476.

- Esguerra, J. (1972). *La Responsabilidad del Estado por Falla del Servicio Público*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Fuster-Fabra T., J. M. (2001). *Responsabilidad civil derivada de actos de terrorismo*. Barcelona: Atelier.
- García M., L. V. y Herrera L., M. C. (2003). El concepto de los daños punitivos o punitive damages. *Estudios socio-jurídicos*, 5(1), 211-229.
- Garrido F., F. (2005). *Tratado de derecho administrativo. Tomo II*. Madrid: Tecnos.
- Gil B., E. (2006). *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*. Medellín: Comlibros.
- Gil B., E. (2013). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Temis.
- Henao, J. C. (1998). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hoyos G., J. F. (2007). Responsabilidad extracontractual del Estado. *Nuevo derecho*, 2(2), 28-32
- Hoyos, R. (1984). *La responsabilidad de la administración pública*. Bogotá: Temis.
- Kaufmann, A. (1999). *Filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Marienhoff, M. S. (1993). *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Martínez R., G. (2003). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogotá: Temis.
- Molina, C. (2005). Fundamentos constitucional y legislativo de la responsabilidad patrimonial del Estado: Antecedentes dogmáticos-históricos y legislación vigente. *Revista Opinión Jurídica*, 4(7), 43-66.
- Parra G., W. R. (2003). *Responsabilidad Patrimonial Estatal. Daño antijurídico*. Medellín: Universidad Autónoma de Colombia.
- Peláez G., J. C. (2000). *Reflexiones sobre los fundamentos de la jurisprudencia administrativa francesa y colombiana en materia de actos de terrorismo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ramírez, J. (2001). Consideraciones Generales sobre la Responsabilidad del Estado por Actos Terroristas. *Revista Responsabilidad Civil y del Estado*, 11, 18-29.
- Ramos A., J. (1994). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Cali: Ediciones Universidad Libre.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 17

Ramos A., J. (2004). *Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Bogotá: Leyer.

Rapoport, D. (1985). *La moral del terrorismo*. Barcelona: Ariel.

Rawls, J. (1995). *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica.

Reinares, F. (1998). *Terrorismo y antiterrorismo*. Barcelona: Paidós.

Rodríguez, L. (1999). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Temis.

Ruiz O., W. (2008). Responsabilidad del Estado por actos terroristas. *Ámbito Jurídico*, 11(59), 30-45.

Santos B., J. (2004). *La responsabilidad civil. Derecho Sustantivo y procesal*. Madrid: Montecarlo.

Tamayo J., J. (1999). *De la responsabilidad civil*. Bogotá: Temis.

Tamayo J., J. (2000). *La Responsabilidad del Estado, el riesgo excepcional y las actividades peligrosas*. Medellín: Temis.

CURRÍCULUM VITAE

Kevin Andrés Orozco Berrio: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Yeison Andrés Pérez Castrillón: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Wenndy Yolany Urango Castro:
Estudiante de derecho de la Institución
Universitaria de Envigado.